

a) Para los puestos de Médico, Farmacéutico y Veterinario titulares, quien ocupe otro puesto del respectivo Cuerpo en un partido próximo.

b) Para los puestos de Médico de Casa de Socorro u Hospital Municipal, los Médicos titulares del mismo partido o de partidos próximos.

c) Para los puestos de Practicante de Casa de Socorro u Hospital Municipal, los demás Practicantes titulares del mismo partido o de partidos próximos.

d) Para el puesto de Practicante del partido, el Médico titular del mismo partido; si fueren varios los Médicos titulares dentro de la demarcación de la vacante, la acumulación de ésta se fraccionará entre ellos de tal modo que ejerzan en sus respectivos distritos las funciones acumuladas; y

e) Para el puesto de Matrona, el Practicante titular del mismo partido; si fueren varios los Practicantes titulares dentro de la demarcación de la vacante, se seguirá el criterio señalado en el apartado anterior. En defecto de Practicante titular, su plaza y la vacante de Matrona serán acumuladas al Médico del partido, con aplicación del mismo sistema de fraccionamiento si hubiese más de un Médico titular.

Artículo cuarto.—Uno. Corresponderá al Jefe provincial de Sanidad apreciar en cada caso las conveniencias concretas del servicio teniendo en cuenta los factores objetivos determinantes de la mayor eficiencia (distancias, medios de locomoción y volúmenes funcionales de la vacante acumulada y de la plaza a cuyo titular se acumula) y las condiciones subjetivas del funcionario que haya de desempeñar la acumulación.

Dos. En los casos en que la acumulación no se ajuste a las preferencias establecidas en el artículo tercero, la resolución del Jefe provincial de Sanidad habrá de ser expresamente motivada en cuanto a tal extremo.

Tres. Cuando se trate de Veterinarios titulares, se tendrán en cuenta, independientemente de los servicios sanitarios, las funciones encomendadas a este Cuerpo en orden a la defensa y mejora de la ganadería, dependientes del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno. Las acumulaciones serán retribuidas por toda su duración, cuando excedieren de quince días consecutivos o de un total de treinta días al año.

Dos. La retribución consistirá en una gratificación, con cargo a los créditos presupuestarios que para sueldos tengan asignadas las plazas acumuladas, y cuya cuantía será:

a) Del ciento por ciento del sueldo de la plaza vacante, definido por los artículos tercero y sexto de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, cuando se trate de plaza del propio Cuerpo en distinto partido.

b) Del cincuenta por ciento del sueldo de la plaza vacante cuando se trate de plaza de Cuerpo distinto o de plaza dentro del mismo partido.

Tres. En los casos de acumulación fraccionada previstos por los apartados d) y e) del artículo tercero también se fraccionará la gratificación entre los diversos titulares que asuman parcialmente la acumulación.

Artículo sexto.—Uno. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir de cuya fecha quedarán derogados en cuanto se opongan al mismo el número noveno de la Orden del Ministerio de la Gobernación de dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, el artículo ciento once del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Orden del Ministerio de la Gobernación de veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, el número quince de la Orden del mismo Departamento de diecisiete de marzo último y demás preceptos de aplicación en esta materia.

Dos. No obstante, el régimen económico establecido en el artículo quinto se retrotraerá al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete para todas las acumulaciones efectivamente desempeñadas desde esa fecha, y en cada caso desde el momento en que se haya producido la acumulación.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, dentro de sus respectivas esferas de competencia, para dictar las instrucciones y adoptar las medidas pertinentes en orden al debido desarrollo y aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. Hasta tanto no se lleve a efecto una nueva clasificación de los partidos sanitarios, se mantendrán las agregaciones permanentes establecidas por la Orden conjunta de los Minis-

terios de la Gobernación y Agricultura de trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco y la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Dos. Dichas agregaciones serán retribuidas conforme al grado de dedicación del titular, dentro del marco del artículo sexto de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, y mediante el régimen de complementos a que se refiere el artículo séptimo del mismo texto legal. Por este concepto de agregación no se podrá percibir ninguna otra remuneración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de diciembre de 1967 sobre uniformidad de las Marinas Mercante y de Pesca.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de Comercio de 22 de septiembre de 1953 estableció los distintivos que podían ostentar los Oficiales de la Marina Mercante española en sus diversas categorías y especialidades.

Los cambios que se han producido en la organización del personal de las Marinas Mercante y de Pesca con la creación de los nuevos títulos profesionales promulgados por el Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83), como consecuencia de la Ley 144/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311), sobre reorganización de las Enseñanzas Náutica y de Pesca, aconseja la modificación del Reglamento aprobado por la referida Orden ministerial, teniendo en cuenta que los distintivos reseñados en dicho Reglamento no cumplen en la actualidad su verdadero contenido por la creación de nuevas titulaciones tanto en la formación técnica como en la profesional náutico-pesquera.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el unido Reglamento de Uniformidad para el personal de Oficiales de las Marinas Mercante y de Pesca, así como para el procedente de la formación profesional náutico-pesquera.

De este Reglamento deberá darse la mayor difusión, imponiéndose por la Autoridad correspondiente las sanciones que procedan a aquellas personas que utilizaren las insignias y distintivos que se establecen sin tener derecho a su uso.

Queda derogado el Reglamento de Uniforme para el personal de Oficiales de la Marina Mercante, aprobado por Orden de este Ministerio de 22 de septiembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

REGLAMENTO DE UNIFORMIDAD DE LAS MARINAS MERCANTE Y DE PESCA

Artículo 1.º El uso de uniformes que se describen en este Reglamento será obligatorio para el personal embarcado en Compañías subvencionadas por el Estado o a su servicio en tierra, y voluntario para las demás Empresas navieras y personal desembarcado al servicio de las mismas.

Art. 2.º El uniforme de diario constará de las siguientes prendas:

Invierno.—Traje de chaqueta cruzada, con seis botones; chaleco con cinco botones; pantalón recto, de lanilla o paño azul; camisa blanca, corbata negra, calzado negro, calcetines

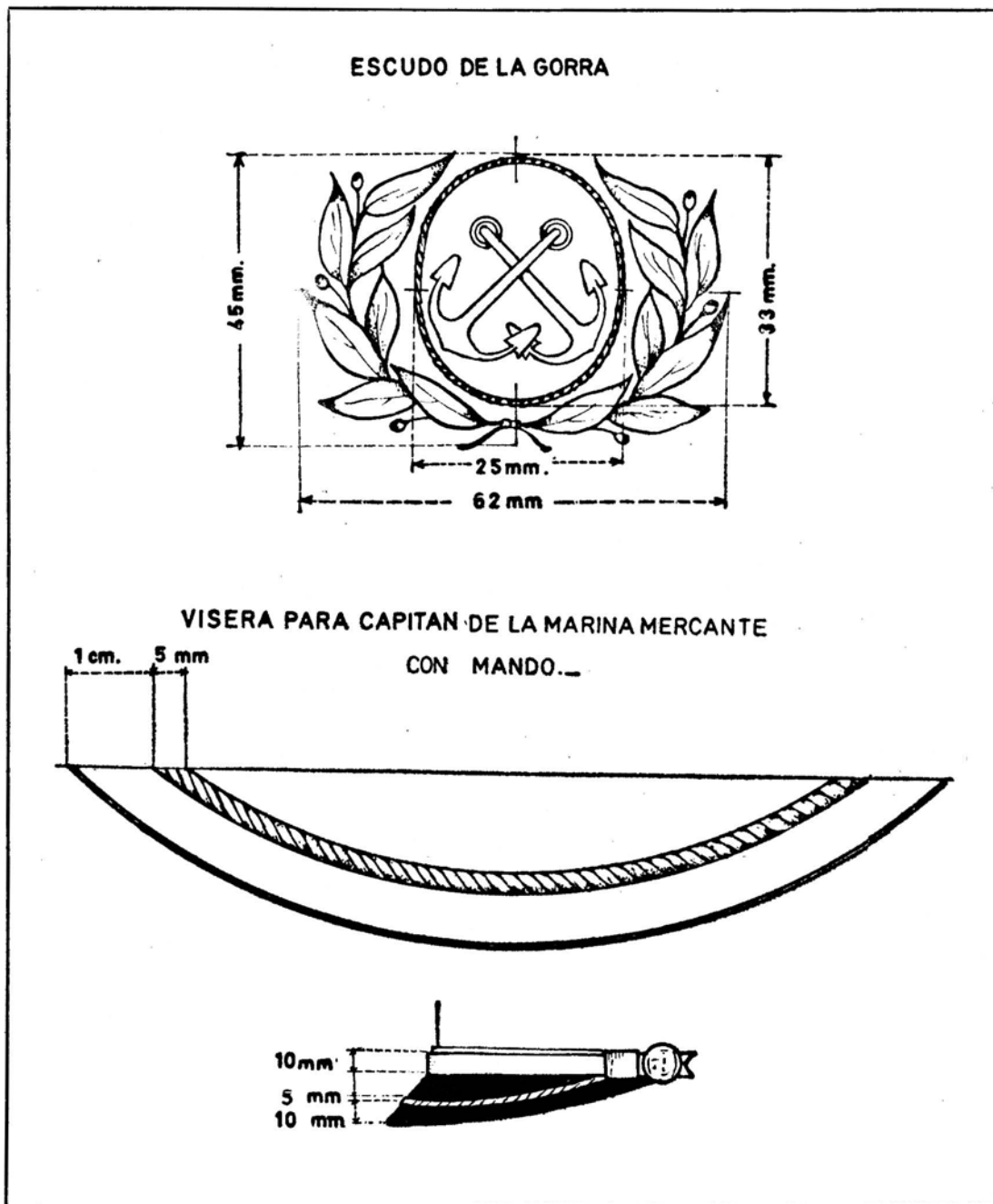
negros y guantes color avellana, de cuero. Para faena, marinera caqui cruzada, con cinco botones; los galones se llevarán en las hombreras.

Verano.—Marinera blanca, con cuello vuelto y una fila de cinco botones visibles; galones en las hombreras; pantalón recto, blanco; ambas prendas de gabardina; zapatos, calcetines y guantes blancos. En zonas tropicales o cálidas puede

usarse camisa blanca de manga corta, con galones en las hombreras. Para faena, camisa y pantalón caqui.

Prendas de abrigo.—Capote ruso de paño azul marino, con trabilla; gabardina y chaquetón.

Gorra.—De paño azul marino, de las llamadas de plato, con cinta de seda negra y visera de charol. En verano se usará la misma gorra con funda blanca.



La carrillera será dorada para el personal de Oficiales de Puente y Máquinas y Servicios y Capitanes de Pesca, y de hule negro para el resto del personal de formación profesional náutico-pesquera.

Los Capitanes de la Marina Mercante con mando llevarán en la visera un cordoncillo de oro de 5 mm, contorneando el borde y a una distancia de 10 mm.

El escudo consistirá en un óvalo, contorneado por hilo de oro, de 33 mm. de eje mayor y 25 mm. de eje menor, con dos anclas cruzadas, bordadas en oro, sobre fondo de terciopelo de color que para cada especialidad se señala en el presente Reglamento.

Los Oficiales de Puente, Máquinas y Servicios y Capitanes de Pesca llevarán rodeando el óvalo siete hojas de laurel, bordadas en oro, a cada lado.

El resto del personal de formación profesional náutico-pesquera no llevará hojas de laurel.

Los Alumnos de Náutica y Máquinas llevarán la misma gorra que la descrita para los Oficiales, pero con carrillera de hule negro.

Art. 3.º Para los actos protocolarios, el personal embarcado en líneas de pasaje podrá usar chupa, azul en invierno y blanca en verano, con pantalón recto azul marino, camisa blanca y cuello de pajarita, con corbata de lazo negra.

El empleo de esta prenda es potestativo de las Compañías.

Art. 4.º Las insignias y distintivos serán las que se describen, colocadas en las bocamangas de los trajes de invierno y en el capote ruso de tal forma que el galón más bajo esté situado a ocho cm. del borde inferior, y en palas de paño azul

marino en las hombreras de los trajes de verano, faena, chaquetón y gabardina.

Las hombreras a que se refiere el párrafo anterior estarán formadas por una pala de paño azul marino de forma rectangular, terminadas en ángulo por la parte superior, de 6 cm. de ancha por 14 cm. de larga, con un botón dorado pequeño de ancla en el interior del ángulo. El borde inferior del óvalo o del galón quedará a una distancia de 15 mm. de la parte inferior de la pala.

Los botones serán dorados, con ancla sin corona, excepto los de la gabardina, que serán negros.

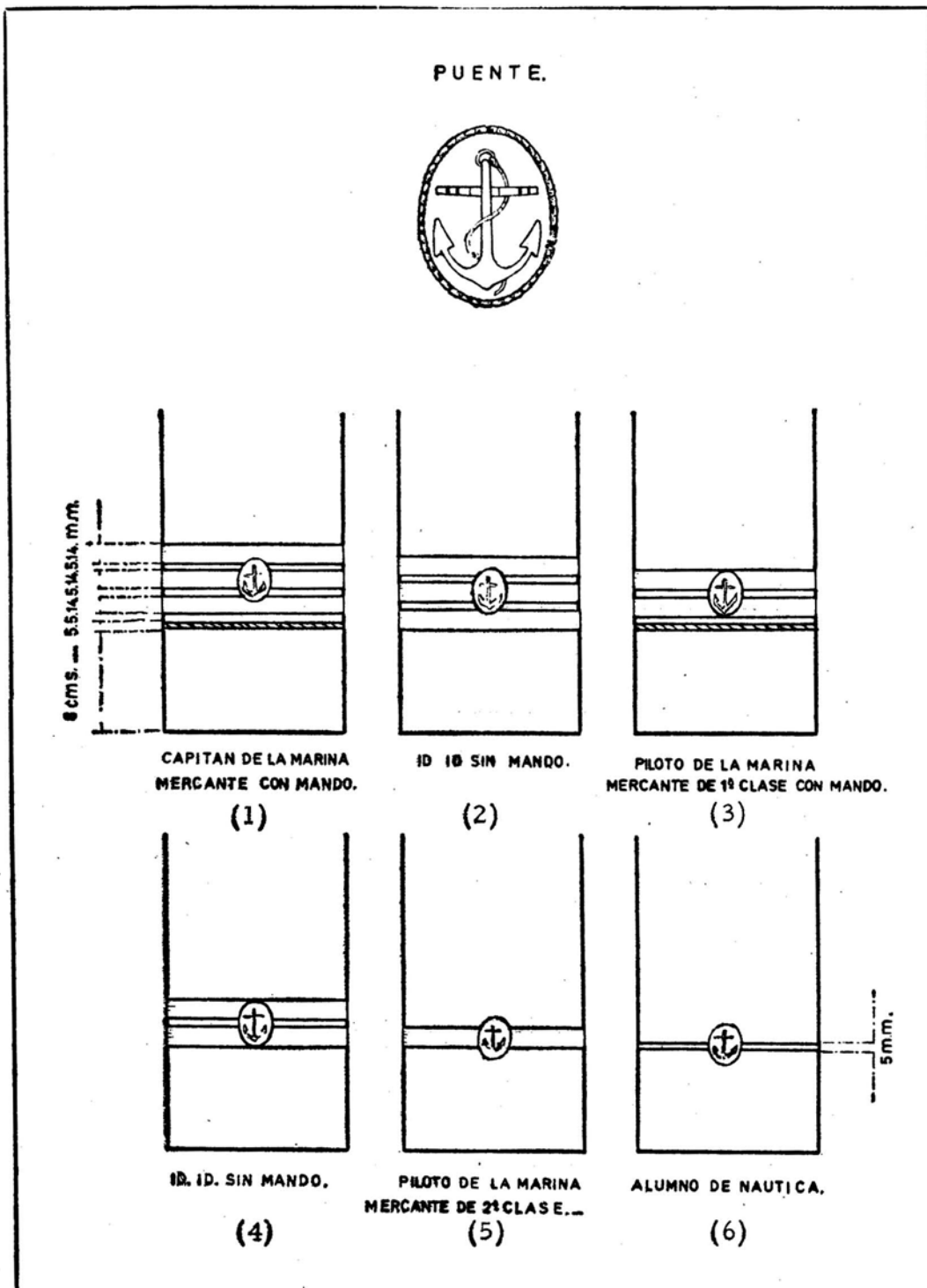
Los galones irán colocados tanto en las bocamangas como en las hombreras sobre una cinta del color que se indica a continuación, de tal forma que el color sobresalga 5 mm. por encima y por debajo de ellos, excepto en las especialidades de Puente, Cabotaje y Pesca, que no llevarán fondo.

El color de cada especialidad para el escudo, distintivo y galones, en su caso, será el siguiente:

| | |
|--------------------|---------------------------|
| Negro | Puente, Cabotaje y Pesca. |
| Verde | Máquinas y Mecánicos. |
| Morado | Eclesiástica. |
| Rojo | Médica. |
| Azul celeste | Radio. |
| Blanco | Administrativa. |

En los buques de pasaje los Oficiales llevarán prendido en el lado superior derecho de la chaqueta o marinera un indicativo, cuyo tamaño no exceda de 20 por 50 mm., en el que se exprese el cargo que ejerza a bordo.

El personal de Oficiales que no posea título profesional expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante no tendrá derecho al uso de estos uniformes una vez desembarcado.



DESCRIPCION DE LAS INSIGNIAS

1) Capitán de la Marina Mercante con mando: Tres galones dorados de 14 mm. y un cordoncillo indicativo del mando, que será de hilo de oro colchado con hilo negro, sobre la bocamanga, a 8 cm. de su borde inferior, separados entre sí 5 mm. Encajado entre los galones y centrado, un óvalo de terciopelo negro de 33 mm. de eje mayor y 25 mm. de eje menor con un ancla superpuesta bordada en oro de 25 mm. de altura y 20 milímetros en su parte más ancha. Este óvalo irá bordeado de hilo de oro.

2) Capitán de la Marina Mercante sin mando: Igual que el descrito en el apartado 1), suprimiendo el cordoncillo inferior, indicativo de mando.

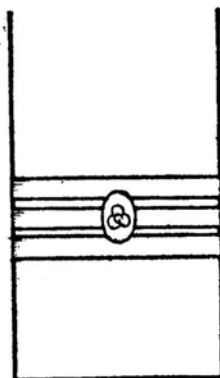
3) Piloto de la Marina Mercante de primera clase con mando: Dos galones dorados de 14 mm. en la bocamanga, separados entre sí 5 mm.; encajado entre ellos y centrado el óvalo descrito en el apartado anterior. Debajo de los mismos y de la forma descrita en el apartado 1), el cordoncillo indicativo de mando.

4) Piloto de la Marina Mercante de primera clase sin mando: Igual que el descrito en el apartado 3), suprimiendo el cordoncillo indicativo de mando.

5) Piloto de la Marina Mercante de segunda clase: Un galón dorado de 14 mm. en la bocamanga. Encajado en él y centrado, el óvalo descrito en el apartado 1).

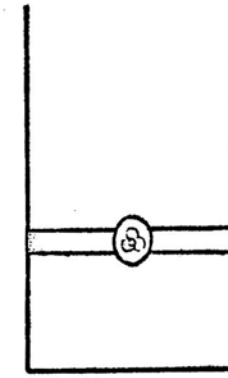
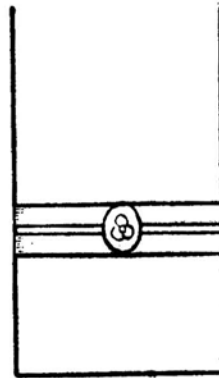
6) Alumno de Náutica: Un galón dorado de 5 mm. en la bocamanga. Encajado en él y centrado, el óvalo descrito anteriormente.

MAQUINAS



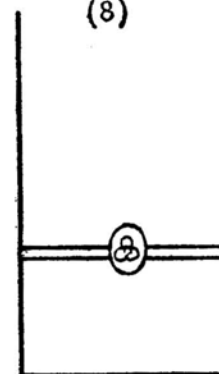
MAQUINISTA NAVAL JEFE. OFICIAL DE MAQUINAS DE LA MARINA MERCANTE DE 1ª CLASE.

(7)



OFICIAL DE MAQUINAS DE ID. ID. DE 2ª CLASE.

(9)



ALUMNO DE MAQUINAS.

(10)

7) Maquinista Naval Jefe. Tres galones dorados de 14 centímetros sobre la bocamanga, a 8 cm. de su borde inferior, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, un óvalo de terciopelo verde de 33 mm. de eje mayor y 25 milímetros de eje menor, con una hélice superpuesta de tres palas bordada en oro de 10 mm. de radio. El óvalo irá contorneado de hilo de oro.

8) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase: Dos galones dorados de 14 mm., separados entre sí

5 mm. Encajado y centrado, en ellos el óvalo descrito en el apartado 7).

9) Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase: Un galón dorado de 14 mm. sobre la bocamanga. Encajado en él y centrado, el óvalo descrito en el apartado 7).

10) Alumno de Máquinas de la Marina Mercante: Un galón dorado de 5 mm. en la bocamanga. Encajado y centrado en él, el óvalo descrito en el apartado 7).

OTROS SERVICIOS.



CAPELLAN.



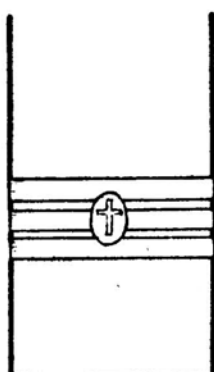
MEDICO.



RADIOTELEGRAFISTA.

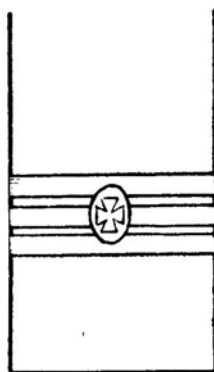


SOBRECARGO



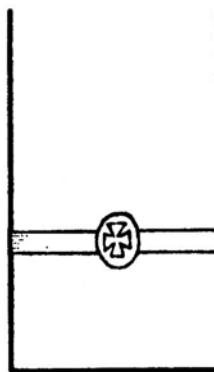
CAPELLAN.

(11)



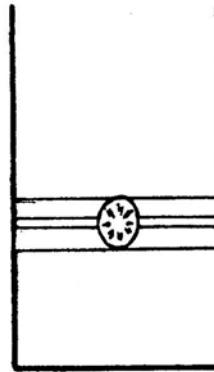
MEDICO

(12)



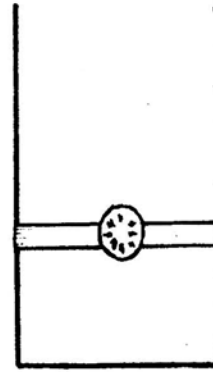
AUXILIAR DE SANIDAD.
(Esta Cruz de Malta bordada en plata). (13)

(13)



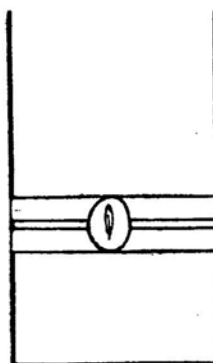
RADIOTELEGRAFISTA DE LA
MARINA MERCANTE DE 1ª
CLASE. (14)

(14)



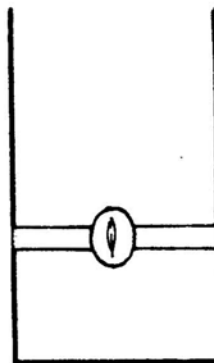
ID. ID. DE 2ª CLASE .

(15)



PRIMER SOBRECARGO.

(16)



SEGUNDO SOBRECARGO.

(17)

11) Capellan: Tres galones dorados de 14 mm. a 8 cm. del borde inferior de la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, un óvalo de terciopelo morado de 33 mm. de eje mayor y 25 mm. de eje menor, con una cruz latina superpuesta, bordada en hilo de oro, de 29 mm. de altura y 18 mm. de brazos. Este óvalo irá contorneado de hilo de oro.

12) Médico: Igual que el descrito en el apartado anterior, sustituyendo el terciopelo morado del fondo del óvalo por terciopelo rojo y la Cruz latina por una Cruz de Malta, bordada en oro, de 20 por 20 mm.

13) Auxiliar Técnico Sanitario: Un galón de 14 mm. dorado sobre la bocamanga, con el óvalo descrito en el apartado anterior. La Cruz de Malta será bordada en plata.

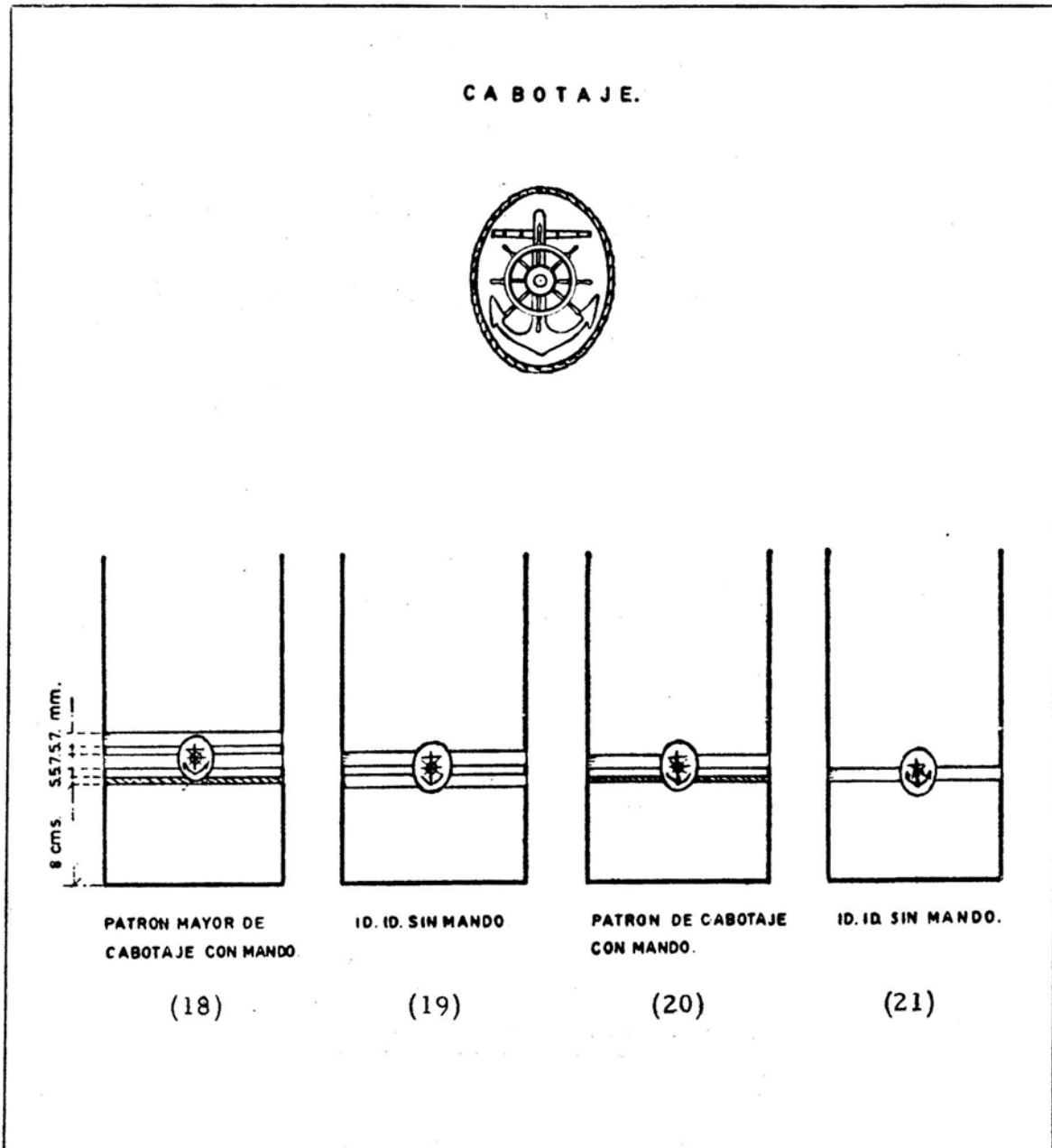
14) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase: Dos galones dorados de 14 mm. sobre la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado un

óvalo de terciopelo azul celeste de 33 mm. de eje mayor y 25 mm. de eje menor, con un excitador de seis rayos, bordado en oro de 20 mm. en cualquiera de sus dimensiones.

15) Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase: Un galón dorado de 14 mm. sobre la bocamanga. Encajado en él y centrado, el óvalo descrito en el apartado anterior.

16) Primer sobrecargo: Dos galones dorados de 14 mm. sobre la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, un óvalo de terciopelo blanco, bordado de hilo de oro, de 33 mm. de eje mayor y 25 mm. de eje menor, con una pluma de ave superpuesta, bordada en oro, de 30 mm. de longitud, colocada verticalmente.

17) Segundo sobrecargo: Un galón dorado de 14 mm. sobre la bocamanga. Encajado en él y centrado, el óvalo descrito en el apartado anterior.



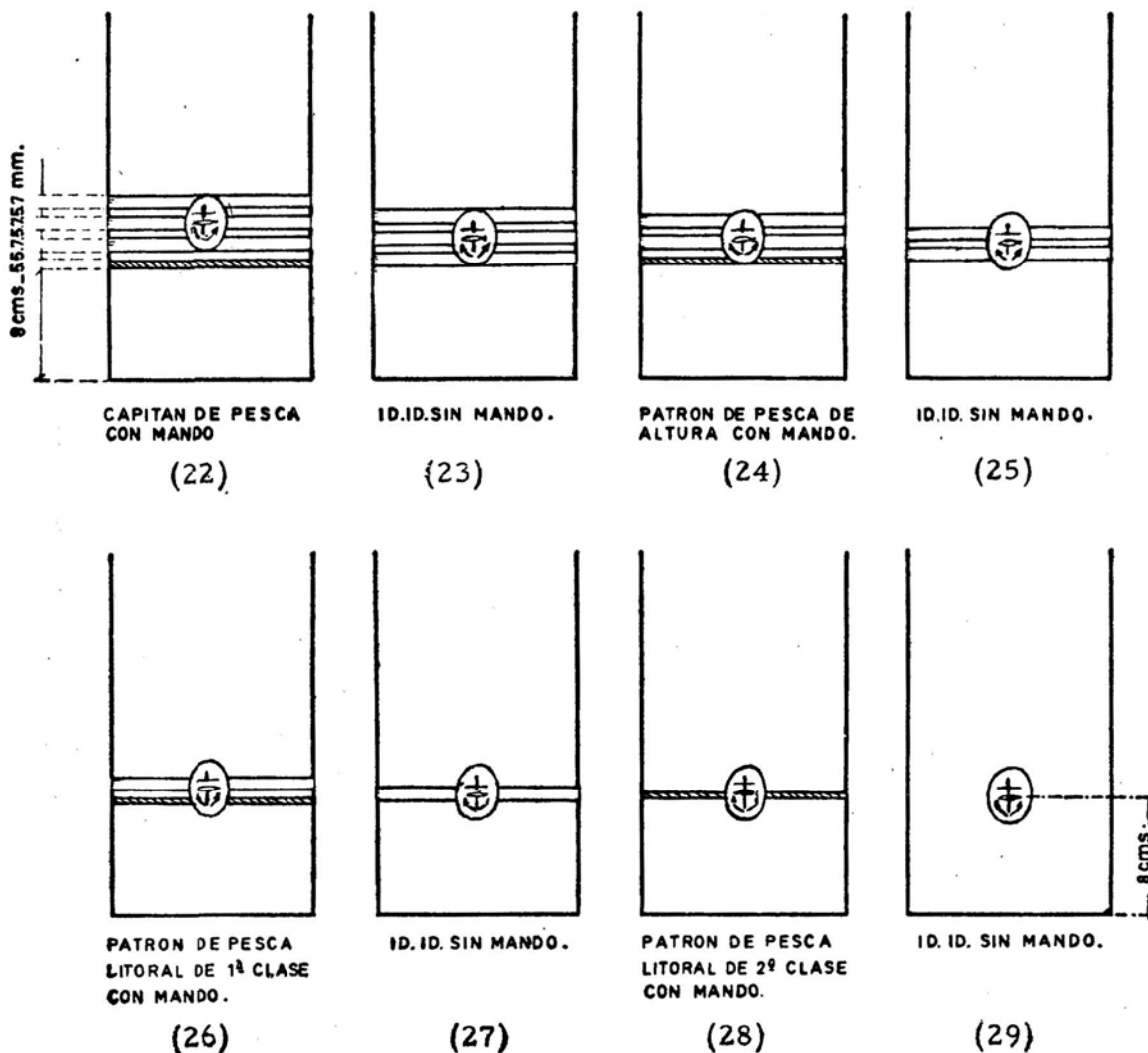
18) Patrón Mayor de Cabotaje con mando: Dos galones dorados de 7 mm. y el cordoncillo de mando descrito en el apartado 1) sobre la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre los galones y centrado, un óvalo de terciopelo negro de 33 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, con un ancla bordada en oro, de 25 mm. de altura y 20 mm. en su parte más ancha, en cuyo centro llevará bordada en oro una rueda de timón de 10 mm. de radio.

19) Patrón Mayor de Cabotaje sin mando: Igual al anterior, suprimiendo el cordoncillo indicativo de mando.

20) Patrón de Cabotaje con mando: Un galón de 7 mm. y el cordoncillo indicativo de mando sobre la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos centrado, el óvalo descrito en el apartado 18).

21) Patrón de Cabotaje sin mando: Igual al anterior, suprimiendo el cordoncillo indicativo de mando.

PESCA.



22) Capitán de Pesca con mando: Tres galones dorados de 7 mm. y el cordoncillo indicativo de mando sobre la bocamanga, a 8 cm. de su borde inferior, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, un óvalo de terciopelo negro de 33 mm. de eje mayor y 25 mm. de eje menor, con un ancla de oro, superpuesta de 25 mm. de altura y 20 en su parte más ancha, que será cruzada por un pez bordado en oro, de 18 mm. de longitud.

23) Capitán de Pesca sin mando: Igual al descrito en el apartado anterior, suprimiendo el cordoncillo indicativo de mando.

24) Patrón de Pesca de Altura con mando: Dos galones dorados de 7 mm. y el cordoncillo indicativo de mando sobre la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, el óvalo descrito en el apartado 22).

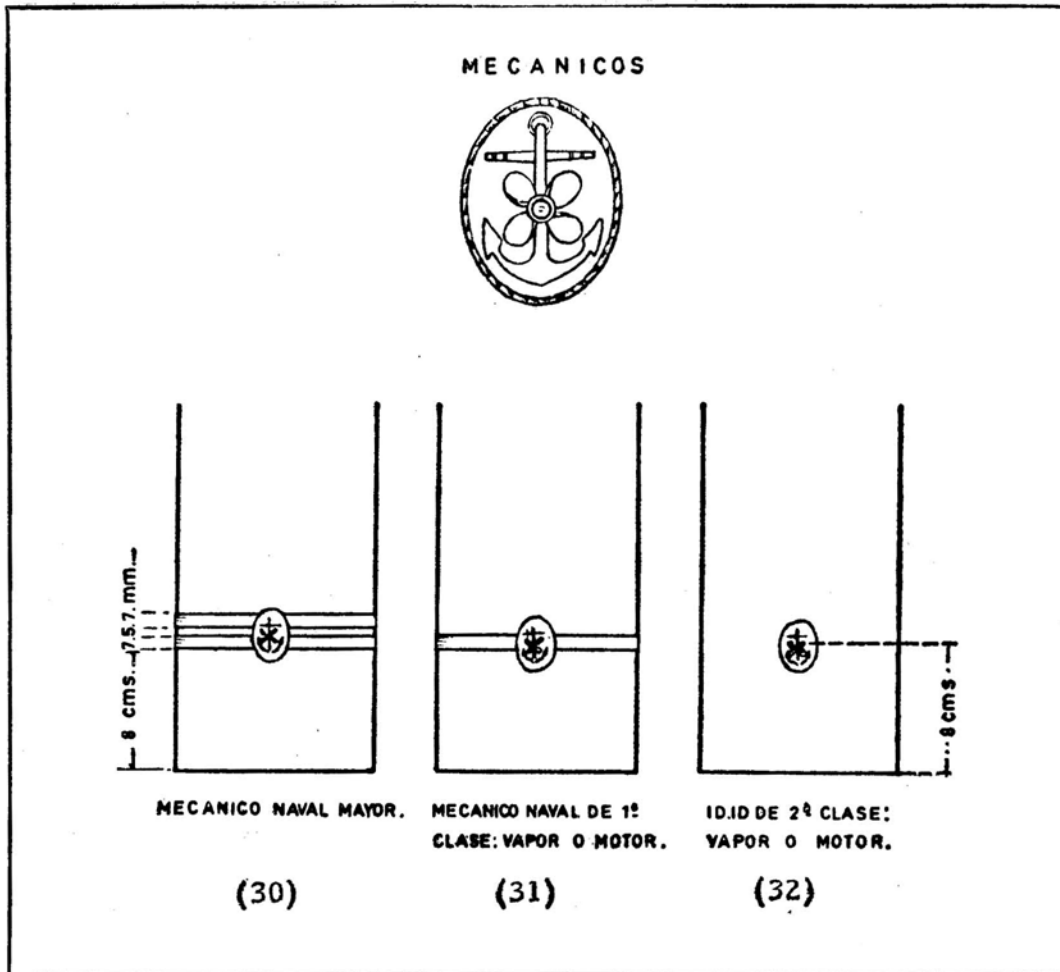
25) Patrón de Pesca de Altura sin mando: Igual al anterior, suprimiendo el cordoncillo indicativo de mando.

26) Patrón de Pesca de litoral de primera clase con mando: Un galón dorado de 7 mm. y el cordoncillo indicativo de mando sobre la bocamanga separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, el óvalo descrito en el apartado 22).

27) Patrón de Pesca de litoral de primera clase sin mando: Igual al anterior, suprimiendo el cordoncillo indicativo de mando.

28) Patrón de Pesca de litoral de segunda clase con mando: Un cordoncillo de 5 mm. indicativo de mando sobre la bocamanga. Encajado en él y centrado, el óvalo ya descrito.

29) Patrón de pesca de litoral de segunda clase sin mando: Sobre la bocamanga el óvalo descrito, de terciopelo negro, de 33 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, con un ancla bordada en oro, de 25 mm. de altura y 20 en su parte más ancha, que será cruzada por un pez bordado en oro, de 18 mm. de longitud. La distancia desde el borde de la bocamanga al centro del óvalo será de 8 cm.



30) Mecánico Naval Mayor: Dos galones dorados de 7 milímetros sobre la bocamanga, separados entre sí 5 mm. Encajado entre ellos y centrado, un óvalo de terciopelo verde, bordado de hilo de oro, de 33 mm. de eje mayor y 25 de eje menor, con un ancla bordada en oro de 25 mm. de altura y 20 en su parte más ancha, en cuyo centro llevará una hélice de cuatro palas de 10 mm. de radio.

31) Mecánico Naval de primera clase de vapor o motor: Un galón dorado de 7 mm. Encajado en él y centrado, el óvalo descrito en el apartado anterior.

32) Mecánico Naval de segunda clase de vapor o motor: Sobre la bocamanga, el óvalo descrito en el apartado 30). La distancia desde el borde de la bocamanga al centro del óvalo será de 8 cm.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1967 por la que se rectifica la del 21 del pasado mes de noviembre nombrando Vocales de la Comisión Nacional de Astronomía a los señores don Luis Quijano Sánchez, don José Pensado Iglesias y don J. José Orús Navarro.

Ilmo. Sr.: Por existir un error en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 21 del pasado mes de noviembre y de acuerdo con su propuesta de 14 del actual, queda rectificada dicha Orden en la siguiente forma:

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Vocales de la Comisión Nacional de Astronomía a los señores don Luis Quijano Sánchez, don José Pensado Iglesias y don

J. José Orús Navarro, por haber sido designados miembros de la Unión Astronómica Internacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de diciembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 2 de enero de 1968 por la que se dispone el cese del Profesor agregado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Primitivo Redondo Tomé en el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Sidi Ifni.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Profesor agregado de Institutos Nacionales de Enseñanza Media don Primitivo Redondo Tomé,